

Atención a animales de compañía en emergencias. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales

Juan José Nevado Montero

Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 10076, Sección Tribuna, 25 de Mayo de 2022, Wolters Kluwer

• ÍNDICE

- [I. Introducción. Perspectiva histórica del Derecho Español](#)
- [II. De la Declaración de Cambridge a la Declaración de Toulon. El animal como titular de derechos](#)
- [III. La asistencia al animal en accidentes o emergencias](#)
- [IV. Conclusiones](#)

Normativa comentada

Resumen

El ordenamiento jurídico español ha reconocido a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, a los que únicamente se les puede aplicar el régimen de los bienes y las cosas en cuanto sea compatible con su naturaleza o las normas destinadas a su protección. El presente trabajo argumenta jurídicamente que, aunque la reforma del Código Civil suponga un plus en el tratamiento dispensado a los animales, la obligación de asistirlos en emergencias ya existía anteriormente.

Palabras clave

Animal de compañía, emergencia, derecho animal.

Abstract

The Spanish legal system has recognized animals as living beings endowed with sensitivity, to which the regime of goods and things can only be applied insofar as it is compatible with their nature or the regulations intended for their protection. The present work legally argues that, although the reform of the Civil Code will mean a plus in the treatment given to animals, the obligation to assist them in emergencies already existed previously.

Keywords

Pet animal, emergency, animal rights.

A Juan Luis de Castellví Guimerá por su colaboración en la búsqueda de bibliografía para la realización del Trabajo.

I. Introducción. Perspectiva histórica del Derecho Español

El ser humano es una de las especies que habitan en el planeta, pero lo hace junto a gran cantidad de seres vivos, produciéndose interacciones entre organismos y de éstos con el medio ambiente. Esa red de relaciones es el objeto de estudio de la ciencia denominada ecología⁽¹⁾.

El tratamiento de los animales en los ordenamientos jurídicos no es un reflejo fiel de las relaciones ecológicas que nos unen a ellos, de las que se deduce que dependemos mutuamente los unos de los otros. Además del aprovechamiento de que son objeto en cuanto a fuerza de trabajo o como alimento, inspirándose en capacidades como la visión nocturna, la orientación, el vuelo, el olfato o la audición, se han desarrollado tecnologías útiles para el ser humano, pero a pesar de ofrecer esa ingente cantidad de servicios se han visto sometidos tradicionalmente al régimen de las cosas, con las implicaciones de carácter jurídico que ello conlleva.

La relación con los animales ha cambiado a lo largo del tiempo: desde las sociedades cazadoras del paleolítico a las neolíticas, que con la sedentarización y el inicio de la agricultura domesticaron animales comenzando una relación ambivalente, incluyendo a algunos en la familia, pero empleando a otros para explotarlos o divertirse.

A pesar de esa visión de aprovechamiento no faltó quien en tiempos pretéritos mostró su desacuerdo con la relación con los animales, como Pitágoras de Samos (nacido en el 582 A.C.) o Plutarco en el Siglo I⁽²⁾.

En la actualidad, la relación humano-animal ha sido objeto de un análisis detallado y de diversas discusiones de carácter político que se han plasmado en normas legales⁽³⁾.

Esa relación es origen de vínculos que han sido estudiados desde diferentes puntos de vista, en particular, la psiquiatría ha identificado dos patrones de relación de las personas con sus animales de compañía (uno emocional y otro pragmático), así como factores socio-demográficos que determinan esa relación, como el género (los hombres muestran mayor vínculo emocional), o el nivel educativo (un nivel educativo alto se asocia con una mayor probabilidad de mantener un mayor vínculo emocional y de interacción con el animal)⁽⁴⁾.

Las estadísticas indican que en España existían en 2015 aproximadamente ocho millones de animales de compañía registrados, principalmente perros y gatos, aunque el número total de mascotas se estima en 20 millones, estando presentes en el 40 % de los hogares⁽⁵⁾, por lo que la atención que se les dispense en emergencias no es una cuestión menor.

En el diccionario de la Real Academia Española se define animal como «ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso», lo que no parece encajar con la consideración jurídica que poseían en el Derecho Español, que en la clásica diferenciación del [Código Civil de 1889 \(LA LEY 1/1889\)](#) (en adelante, CC) entre bienes muebles e inmuebles los integraba en la categoría de muebles, siendo mucho más adecuada la derivada de la reforma, que crea un *tertium genus* denominado seres dotados de sensibilidad.

Les diferencia de personas y cosas, ya que de forma expresa se les excluye de la categoría de cosa y se les define como ser dotado de sensibilidad⁽⁶⁾.

Analizaremos, a continuación, el estatus jurídico de los animales no humanos, en especial, los de compañía.

En el acervo normativo internacional destacan la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 23 de septiembre de 1977, que adoptó la Liga internacional de los derechos del animal y aprobaron la UNESCO y la ONU, en cuyo artículo 1 establecía que: «Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia», texto que no pasa de ser una declaración de intenciones desprovista de carácter normativo; y en el ámbito del Consejo de Europa el [Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 \(LA LEY 2766/1987\)](#), ratificado por España en 2017 (BOE número 245, de 11 de octubre de 2017).

A nivel internacional, la ONU debería dar un paso esencial aprobando una Convención Internacional sobre la protección del bienestar animal, sentando unas bases y objetivos comunes sobre el respeto a los animales en cuanto seres que sienten y sufren⁽⁷⁾.

Los Estados han regulado el estatuto jurídico animal desde dos puntos de vista: el negativo, reconociendo que el animal no es una cosa, como los Códigos Civiles de Austria, Alemania, Suiza, Liechtenstein y República Checa; y el positivo, considerándolos seres vivos dotados de sensibilidad, como el *Code Civile* francés, la normativa neozelandesa, la canadiense, la colombiana o la chilena. Incluso en Argentina y en Brasil se ha utilizado el *habeas corpus* para proteger la vida de animales (chimpancés), y los tribunales han determinado que desde una interpretación jurídica no estática hay que reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, y no se trata de otorgarles los derechos que poseen los seres

humanos sino de aceptar que son seres sensibles y les asiste entre otros derechos el de nacer, crecer, vivir y morir en el medio que les es propio según su especie⁽⁸⁾.

En la Unión Europea, la superación del concepto de animal-cosa se produce con la publicación de la versión consolidada del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(LA LEY 6/1957\)](#) (en adelante, TFUE), cuyo artículo 13 consagra: «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados Miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional», precepto con fuerza limitada al introducir una excepción tan amplia que puede constituir una declaración de voluntad ineficaz⁽⁹⁾.

El [artículo 13 TFUE \(LA LEY 6/1957\)](#), como derecho originario de la UE, era un principio de máximo rango directamente aplicable en nuestro país a tenor de lo que dispone el [artículo 93 de la Constitución Española antes de la reforma del CC \(LA LEY 1/1889\)](#).

En la Carta Magna no se contiene referencia alguna a los animales. Como hemos indicado es en el [CC \(LA LEY 1/1889\)](#) donde se plasma la concepción de animal como ser dotado de sensibilidad. Con anterioridad a la introducción del artículo 333bis, los animales se consideran bienes muebles, con la particularidad de que podían trasladarse por sí mismos. Por esa capacidad de desplazamiento autónomo surgió el término «semovientes», y quedaban al margen los que se consideraban parte de un bien inmueble por estar unidos por voluntad de su propietario, como viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos.

Con la modificación del [CC \(LA LEY 1/1889\)](#) se regula el régimen de los animales de compañía tras las crisis de pareja, o se establece de forma expresa la posibilidad de recuperar los gastos de curación y cuidado de un animal herido por quien los haya realizado, pero queda por ver cuáles son todas las implicaciones de su consideración como seres dotados de sensibilidad.

Uno de los reproches que pudiera hacerse a la reforma es que no ha ido acompañada de la modificación de normativa relacionada como, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, la [Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana \(LA LEY 4997/2015\)](#) (BOE 77, de 3 de marzo de 2015) (en adelante [LOPSC \(LA LEY 4997/2015\)](#)).

La norma establece en su artículo 1 que se pretende la regulación de un conjunto de actuaciones orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana mediante la protección de personas y bienes, sin hacer referencia al nuevo *status* de los animales.

En el caso concreto de este estudio, si fuera necesario entrar en un domicilio para salvar a un animal en caso de emergencia, al no haberse adecuado el tenor del artículo 15 (entrada y registro en domicilio y en edificios de organismos oficiales) a la reforma civil, podría argumentarse que no se da la circunstancia de necesidad para evitar daños inminentes y graves a las personas y las cosas.

A mi juicio dicho razonamiento carece de fundamento y puede ser rebatido por varias vías: el recurso al brocardo *Qui potest plus potest minus*, en el entendido de que si se puede entrar a un domicilio en caso de daño inminente para salvar un bien, con más razón se podrá hacer para salvar a un ser vivo dotado de sensibilidad; la del [artículo 3 del CC \(LA LEY 1/1889\)](#) que obliga a interpretar las normas de acuerdo a la realidad social atendiendo a su espíritu y finalidad, y que conduciría a situar a los animales en una situación jurídica de protección superior a la de los bienes; y también, la derivada de la propia reforma, que posibilita aplicar el régimen de los bienes y las cosas a los animales en la medida en que sea compatible con las disposiciones destinadas a su protección.

En su virtud, sin que sea objeto de modificación, la normativa que hace referencia a la protección de animales sería plenamente aplicable para actuar de forma legítima.

El Derecho Autonómico muestra la discordancia que se da en otras cuestiones: se han publicado normas relativas a la tenencia y protección de los animales sin que hubiera criterios estatales de armonización, por lo que existen diecisiete leyes y dos reglamentos (Ceuta y Melilla) que no son igual de garantistas, con situaciones paradójicas, como que un perro sea considerado potencialmente peligroso en una Comunidad Autónoma y no en otra, o que lo que esté prohibido en una se permita en otra (Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo de 14 de noviembre de 2017), situación de inseguridad jurídica que se multiplica toda vez que cada Ayuntamiento puede dictar sus propias Ordenanzas municipales sobre animales de compañía⁽¹⁹⁾.

El Código Civil de Cataluña (CCCat), en su artículo 511-1.3, establece que los animales no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes y sólo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza. Por ello, no sería adecuado referirse al dueño de un animal de compañía como su propietario, pues la propiedad (artículo 541-1 CCCat) otorga el derecho de usar de forma plena los bienes, lo que en el caso de los

animales encuentra su límite en lo que permita su naturaleza, así, sería más correcto llamarlo titular, cuidador o responsable⁽¹¹⁾.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta es si las modificaciones realizadas se refieren a los animales en su conjunto o, únicamente a una fracción concreta. No es baladí, por cuanto en los preceptos relativos a los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o adopción de medidas paternofiliales se hace referencia al destino de los «animales de compañía», sin detallar cuáles pueden entenderse como tales, pero, sin embargo, la sensibilidad parece propugnarse de cualquier animal.

Tampoco se recoge de forma explícita en el todavía no aprobado Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030), que en su artículo 27 trata de la recogida y atención de animales, estableciendo que «corresponderá a los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios la recogida y asistencia de aquellos animales urbanos que presentes síntomas de necesitar asistencia veterinaria urgente». En su ámbito de aplicación se encontrarían los animales que sufrieran accidentes o fueran víctimas de alguna catástrofe, pero únicamente los «urbanos», calificativo impreciso a la hora de discriminar por especie.

II. De la Declaración de Cambridge a la Declaración de Toulon. El animal como titular de derechos

Para extraer consecuencias jurídicas de la declaración de los animales como seres dotados de sensibilidad habría que matizar si ello implica atribuirles personalidad jurídica y como se trata en el siguiente epígrafe reconocerles como titulares de derechos.

En julio de 2012 se reunieron en la Universidad de Cambridge un grupo internacional de científicos dedicados a ámbitos como la fisiología, anatomía, farmacología y computación, con el objetivo de examinar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente en seres humanos y animales no humanos, concluyendo que se podrían realizar de forma inequívoca las siguientes afirmaciones:

- — los estudios de animales no humanos han demostrado que circuitos cerebrales homólogos correlacionados con la experiencia consciente y la percepción puede ser habilitados o deshabilitados selectivamente para evaluar si son necesarios para estas experiencias.
- — los sustratos neurales de las emociones no parecen estar restringidos a estructuras corticales. Circuitos neurales que apoyan las conductas de atención, sueño y toma de decisiones parecen haber surgido en la evolución desde la

propagación de los invertebrados, siendo evidente en insectos y cefalópodos (por ejemplo, el pulpo).

- — las aves muestran en su conducta, neuroanatomía y fisiología un caso destacado de evolución de la conciencia, en especial en el caso de loros grises africanos o, de las urracas en estudios de autorreconocimiento frente a un espejo.

La Declaración de Cambridge se firmó el 7 de julio de 2012 durante la Conferencia Francis Crick sobre conciencia en animales humanos y no humanos, y una de sus conclusiones es que la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos, pájaros y los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos⁽¹²⁾.

Más avanzada en el tiempo y en su alcance está la Declaración de Toulon, proclamada el 29 de marzo de 2019 por profesores universitarios de derecho, que aborda la personalidad jurídica de los animales.

Parte de la premisa de que sin una personificación previa los animales no pueden tener derechos porque no podrían tener el rango de sujeto de derechos, y analizando las opciones adoptadas en determinados países, como considerarlos «no cosas» sin precisar de qué categoría jurídica forman parte (Austria, Alemania o Suiza) o como seres dotados de sensibilidad (Colombia, Portugal o Francia), y llega a la conclusión de que la mejor manera de hacerlos sujetos de derechos es su reconocimiento como personas físicas no humanas.

Ese reconocimiento lleva aparejado que serían titulares de derechos propios que permitirían tomar en consideración su interés, y a su vez supondría efectos en su relación con los humanos, por ejemplo, podrían tener capacidad para suceder⁽¹³⁾.

La consideración como persona física no humana no es una anomalía jurídica, pues el concepto de persona es una abstracción que puede atribuirse a cualquier realidad que desempeñe un rol o actuación contemplada, regulada y protegida por el Derecho, y de igual forma que se usa el término persona para designar a corporaciones, sociedades, y entes públicos y privados y se les reconoce personalidad jurídica, no puede extrañar que se plantee la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a los animales⁽¹⁴⁾.

En este sentido, merecen ser estudiadas resoluciones como la del Alto Tribunal de Uttarakhand (India) en el Caso Narayan Dutt Bhatt contra el Estado de Uttarakhand y otros.

En dicho litigio, el demandante comprueba que los caballos que cruzan el paso fronterizo entre India y Nepal no son tratados en condiciones adecuadas (soportan cargas excesivas, pasan la noche a la intemperie, son abandonados a cierta edad) y acciona contra Administraciones Públicas indias solicitando que se declare la obligación de vacunar y velar

por las condiciones de bienestar y sanidad animal de esos caballos y que se confiera a los miembros del reino animal el estatus de persona legal.

El Tribunal establece ese *status* para los animales y les atribuye todos los derechos de los seres humanos con obligación de atención veterinaria, es decir, con obligaciones positivas hacia ellos.

A diferencia de sentencias que han declarado a chimpancés u orangutanes como sujetos de derecho en Brasil, Argentina o Suiza, la del Alto Tribunal de Uttarakhand extiende esa declaración a todos los animales⁽¹⁵⁾.

III. La asistencia al animal en accidentes o emergencias

1. Su regulación

Como se apuntó en el epígrafe dedicado a la perspectiva histórica del Derecho Español la normativa en vigor con anterioridad a la reforma del [CC \(LA LEY 1/1889\)](#) ya contemplaba la asistencia a los animales en situaciones de emergencia, y su consideración como seres dotados de sensibilidad refuerza ese deber de asistencia.

Si en una emergencia ocurriera la muerte de algún animal, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados \(LA LEY 15726/2011\)](#) (BOE 181, de 27 de julio), norma con carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente atribuye de forma genérica a las Entidades Locales como servicio obligatorio la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, consideración que contiene su artículo 3 respecto a los animales domésticos muertos.

En cuanto a bienestar animal no existe una norma estatal común y, han sido las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos los que han elaborado regulación al respecto, pero salvo algunas excepciones, en las Leyes Autonómicas y Ordenanzas Municipales no encontramos referencias a la asistencia a animales en emergencias a no ser que se fuerce la interpretación de la obligación que contienen la mayoría de ellas de mantenerlos en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Sí que se contienen previsiones específicas respecto al salvamento de animales en la norma estatal y autonómica sobre Protección Civil y en las relativas a Servicios de Extinción de incendios.

La Ley 7/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (BOE 164, de 10 de julio de 2015), establece en su artículo 16 que la respuesta inmediata a las emergencias es

la actuación de los servicios públicos y privados con el fin de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, concepto que comprendería a los animales, por serles aplicable el régimen de las cosas en la medida en que sea compatible con las disposiciones destinadas a su protección, interpretación que hacemos extensiva a todas las normas que se refieren a «bienes».

Las normas autonómicas reguladoras de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento recogen como funciones propias el salvamento de personas y «bienes», denominación que como venimos afirmando comprende a los animales.

Alguna de estas disposiciones se refiere de forma explícita a ello, por ejemplo, la Ley 7/2011, de 1 de abril (LA LEY 6623/2011), de la Generalitat, de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunitat Valenciana, en su artículo 4.2.b establece como función realizar el salvamento de personas, semovientes, bienes y proteger el medio ambiente en caso de siniestro u otra situación de emergencia.

Por semoviente, como ya mencionamos, debe entenderse según la Real Academia Española la «clase de bienes u objetos que se mueven por sí mismos», siendo aplicada a los animales cuando eran considerados cosas.

Y en normas más modernas, como la Ley 10/2019, de 11 de abril (LA LEY 6340/2019), de protección civil y de gestión de emergencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se obliga por primera vez a incluir el rescate y salvamento de animales en los Planes de Emergencias, lo que sin duda facilitará una herramienta a las Administraciones Públicas para tenerlos en cuenta al implementar medidas de prevención o intervención en catástrofes⁽¹⁶⁾.

Incluso en Ordenanzas Municipales como la del Ayuntamiento de Alaquàs (Valencia) se contienen artículos con el tenor: «Si el conductor de un vehículo atropella un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, quienes iniciarán las actuaciones necesarias para darle la atención necesaria al animal atropellado, si el propietario del animal no se halla en el lugar del accidente».

Una guía para la elaboración de los planes de emergencias que señala los aspectos que se deberían contener es el «Plan para la evacuación de animales en catástrofes y situaciones de emergencias» elaborado por el Partido Animalista-PACMA⁽¹⁷⁾ que propone las siguientes consideraciones: conocer el número de animales a evacuar en cada zona, contar con la relación de lugares donde ubicar a los animales, regular las ordenanzas municipales para permitir el acceso de animales a refugios, contar con vehículos municipales para su transporte, prevenir su alimentación, y contar con equipos veterinarios para su atención.

La LOPSC permite la entrada en domicilios para evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad

Como ya señalamos, en materia de Protección Civil y de emergencias, puede actuarse en determinados casos a tenor de lo dispuesto en la [LOPSC \(LA LEY 4997/2015\)](#), que en su artículo 15 permite la entrada en domicilios para evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. El precepto autorizaría la entrada en domicilios para salvar animales en caso de que por cualquier circunstancia corriera peligro su vida o integridad, y no únicamente sería aplicable a situaciones como incendios, derrumbes, sino también a animales en estado de inanición, etc. Como hemos indicado que el artículo se refiera a bienes no es óbice para poder actuar.

A pesar de encontrarse amparada en las normas indicadas la asistencia a los animales en caso de emergencias debería de recogerse de forma explícita detallando las obligaciones de la Administración, respecto a qué animales se han de realizar determinadas actuaciones, y quien ha de sufragar los gastos que se devenguen, siendo recomendable, a mi juicio, que tales previsiones se incorporaran en caso de aprobarse en la Ley de Protección y Derechos de los Animales.

2. Experiencias

En cuanto a las experiencias en atención a animales en emergencias, el Grupo de Trabajo de Protección Animal (GRAAN SEMES) de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias (SEMES) ha trabajado en la implementación de protocolos para la actuación. En primer lugar, los servicios municipales deberían encargarse del animal que acompañe a la persona atendida, intentando localizar algún familiar o persona cercana que pudiera hacerse cargo de él, y si es el propio animal el que necesita asistencia contar con una ambulancia apta para su transporte. Ese tipo de vehículos existe en los Países Bajos, y en el caso de España funcionó, atendida personal voluntario, en la localidad de Lorca (Murcia)⁽¹⁹⁾, pero el servicio dejó de prestarse en abril de 2020 (consulta realizada por el autor).

IV. Conclusiones

- — La normativa anterior a la modificación del [CC \(LA LEY 1/1889\)](#) (disposiciones relativas a Protección Civil y emergencias, sobre protección de la seguridad

ciudadana, y tenencia de animales) que sigue vigente, ya contemplaba la atención a los animales en situaciones de riesgo.

- — La modificación del [CC \(LA LEY 1/1889\)](#) para considerar a los animales como seres dotados de sensibilidad supone un plus en la obligación de asistirles en emergencias, toda vez que superan la categoría de bienes.
- — Es necesario plasmar en la ley la obligación de atender a los animales en situaciones de emergencias y establecer protocolos para ello, a fin de evitar que esa atención dependa de la voluntad de quien actúe.